

IV. Algunas orientaciones para la utilización del Protocolo Facultativo

IV. ALGUNAS ORIENTACIONES PARA LA UTILIZACIÓN DEL PROTOCOLO FACULTATIVO*

La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (a la que en adelante llamaremos “la Convención”) constituye una verdadera carta de derechos de las mujeres cuya violación puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Sin embargo, se trataba de un conjunto de derechos a los que podíamos calificar de “devaluados”, en la medida en que no preveían ningún mecanismo destinado a denunciar su violación y exigir su consecuente reparación.

El Protocolo Facultativo viene a saldar esta deuda, reconociendo al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer una nueva competencia para recibir y considerar comunicaciones presentadas en razón de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención.

Según su propio Preámbulo, el Protocolo Facultativo constituye una reafirmación de la *“decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales, y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades”*.

Ante todo, resulta importante tener presente que la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Facultativo son instrumentos diferentes, aunque están íntimamente relacionados.

La Convención establece en su Parte V un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (al que a partir de ahora llamaremos el Comité), al que le asigna funciones para evaluar los informes que los Estados Partes de la Convención presentan, referidos a las medidas que hayan tomado para hacer efectivos los compromisos internacionales en esta materia.

El Protocolo Facultativo viene a ampliar las funciones de este Comité reconociéndole además competencia para “recibir y considerar comunicaciones” en los tér-

* Artículo elaborado por Liliana Tojo, abogada argentina, Directora de CEJIL/Brasil.

minos que el propio Protocolo establece, por violaciones a los derechos que la Convención consagra.

Esto quiere decir que el Comité no sólo va a evaluar los informes presentados por los Gobiernos —como lo ha hecho hasta ahora— , sino que también podrá recibir y dar curso a denuncias que se presenten por violaciones de los derechos contenidos en la Convención.

Ahora bien, el que se trate de instrumentos diferentes —tal como dijimos al inicio— se traduce en que cada uno de ellos tiene su propio proceso de aprobación y ratificación por parte de cada Estado.

Que un Estado sea Parte de la Convención no significa que automáticamente se convierta en Parte del Protocolo Facultativo; sino que será necesario que cada Estado realice los actos de gobierno necesarios para la aprobación y ratificación de este nuevo instrumento internacional. Debe señalarse que no se permite reserva alguna al Protocolo¹.

Podría darse el caso de que un Estado sea Parte de la Convención pero no lo sea del Protocolo; en este caso no estaría habilitada la vía para accionar el mecanismo de petición ante el Comité.

El objetivo de estos apuntes es brindar una primera presentación de las disposiciones del Protocolo con un criterio práctico, para facilitar su apropiación y su puesta en práctica frente a un caso concreto de violación de derechos humanos.

Las vías para peticionar ante el Comité en el Protocolo Facultativo

El Protocolo Facultativo establece, por un lado, la posibilidad de presentar “*comunicaciones*”, en el marco del Artículo 2, lo que significa que algunas de las personas habilitadas por el propio Protocolo denuncien a un Estado Parte por la violación de uno o más derechos consagrados en la Convención².

1 Ver Artículo 17. Aunque los Estados sí pueden declarar que no reconocen la competencia del Comité para el procedimiento de investigación de los artículos 8,9 y 10 del Protocolo.

2 Ver Artículo 2.

Por otro lado, también incluye un “*procedimiento de investigación*”, en el marco del cual el propio Comité puede iniciar una actuación, al tomar conocimiento de “*información fidedigna en la que se indique una violación grave o sistemática*” de los derechos enunciados en la Convención³.

Evaluemos una u otra vía de acceso al Protocolo a partir de un caso concreto. Vamos a presentar uno de los testimonios que formaron parte del Global Tribunal on Violations of Women’s Human Rights, que se llevó a cabo en Viena durante la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993.

“Me llamo Grazyna, tengo 30 años y soy polaca. Antes trabajaba en la industria naviera, pero después de la llamada “revolución” ya no había trabajo para mí. La crisis económica puso a mi vida patas arriba. Soy divorciada y tengo dos hijos.

En setiembre de 1991 había estado trabajando en un restaurante en Yugoslavia [donde]... conocí a un hombre, John G. Me preguntó si tenía interés en ir a trabajar en un restaurante en Alemania donde podría ganar tres veces más de lo que ganaba en Yugoslavia por el mismo tipo de trabajo... Pocos días después me presentó a otro hombre, Robert, quien dijo que era el administrador de un restaurante en Alemania... Unos días más tarde Robert llegó con dos hombres más para recogerme. Había otra mujer con él que también iba a trabajar en Alemania.

En la frontera con Alemania tuve que darle mi pasaporte, porque logró convencerme de que sería mejor que fuera él que se lo entregara a los oficiales de migración. Nunca me lo devolvió después. En el camino paramos en un hotel en algún lugar en Alemania. Robert y uno de los otros hombres, Mario, se quedaron conmigo mientras el otro hombre salió con la otra mujer. Entonces me dijeron que tenía que trabajar como prostituta. Me opuse, pero mis protestas eran inútiles.

Cuando seguí negándome, Mario me violó mientras Robert sacaba fotos. Amenazó con mandarlas a mi madre si seguía negándome. Después de eso me dio mucho miedo. Mi madre es una católica devota y temí que si veía las fotos le podría dar un ataque al corazón. Luego seguimos nuestro viaje hasta llegar a Essen. Ahí me

3 Ver Artículos 8 y 9.

vendieron a un tercer hombre, Josef. Después me di cuenta de que Robert había recibido Dm 3000 de Josef por mí. Josef me trajo a Holanda.

En Holanda fui obligada a trabajar como prostituta en una “ventana”, en una calle llena de ventanas de prostitutas... También me dijeron que de nada servía ir a la policía porque estaban pagando a la policía también. Tenía que ganar por lo menos 600 guilders cada día. Si no ganaba suficiente me pegaban. Me golpearon en la cabeza y me patearon en la barriga. Todavía padezco de dolores de este maltrato. Me mostraron armas y me dijeron que no vacilarían en usarlas si yo no cooperaba. Tirarían mi cadáver en el canal y nadie podría identificarme.

Estaba aterrorizada. A veces me dejaban guardar algo de dinero para mí. Luego enviaba el dinero a mi madre y mis hijos en Polonia, pero no me atrevía a contarles sobre mi situación tan difícil... Fingía someterme, trabajaba y me reía, con la esperanza de que mis captores bajarían su guarda y que podría evitar más ataques físicos. Todavía estaba resuelta a escapar. Finalmente funcionó. En un momento de descuido huí sin saber adonde ir...

[Eventualmente] me entrevistó un funcionario del Ministerio de Justicia. Le conté cómo había llegado a Holanda y cómo me habían obligado a trabajar como prostituta. Le dije que tenía miedo de volver a Polonia porque temía que los traficantes tomaran venganza contra mí por haber huido, y también por las fotos comprometedoras que había sacado Josef. Pero el Ministerio de Justicia decidió que yo no cumplía con los requisitos para ser reconocida como una refugiada política y rechazaron mi solicitud de asilo”⁴.

Si estuviéramos pensando en hacer una denuncia ante el Comité, por violación del artículo 6 de la Convención⁵, cómo pensar el caso en función de una u otra vía de acceso? ¿Presentamos una denuncia individual sobre el caso de

4 Bunch, Charlotte y Reilly, Niamh. *Demanding Accountability. The Global Campaign and Vienna Tribunal for Women's Human Rights*. Center for Women's Global Leadership. UNIFEM. 1994. El testimonio transcrito es una síntesis de la presentación original.

5 Artículo 6. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

Grazyna o intentamos que el Comité haga uso de la competencia del llamado procedimiento de investigación previsto en los artículos 8,9 y 10?

Por ejemplo: si en el caso de Grazyna, ella no quisiera verse involucrada en una denuncia internacional, y estuviéramos frente a una práctica generalizada y sistemática de tráfico de mujeres y explotación de su prostitución, y las organizaciones de mujeres tuvieran documentada esta práctica podríamos enviar esta documentación al Comité solicitando que se iniciara una investigación al respecto lo que, entre otras cosas, nos releva del requisito de individualizar a la/s víctima/s.

También podríamos evaluar hacer uso del mecanismo de la denuncia individual, y entonces presentaríamos el caso de Grazyna, y deberíamos argumentar las violaciones de derechos que ella sufrió como víctima. Esto no impide que presentemos su situación en el marco de un contexto de practica generalizada de tráfico de mujeres, pero lo estaríamos haciendo a partir de la denuncia de un caso individual, y como se verá mas adelante será necesario, en principio, el consentimiento de la víctima

Para elegir una u otra vía sugerimos:

- Verificar en el documento de ratificación del Protocolo si el Estado no desconoció la competencia del Comité para el mecanismo de investigación previsto en los artículos 8, 9 y 10.

- Verificar si se trata de una violación “grave o sistemática” de derechos y, en tal caso, si se cuenta con documentación suficiente para fundamentarlo.

- Pensar en qué objetivo se persigue con la presentación de la denuncia en la instancia internacional.

Las peticiones del artículo 2 del Protocolo

- **¿Quién puede peticionar?**
- **¿Contra quién se presenta la comunicación?**

Con respecto a quiénes pueden presentar las comunicaciones, el Protocolo establece que puede tratarse de *particulares* o *grupos de particulares*, que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención⁶.

También existe la posibilidad de que la presentación sea hecha por un tercero “*a nombre de estos*”; el Protocolo no establece ninguna restricción respecto de quien pueda asumir este lugar, excepto la exigencia de que se cuente con el consentimiento de la víctima, a menos que se pueda justificar actuar en su nombre sin éste.

El Protocolo no especifica pautas acerca de cómo justificar este extremo, por lo que quien presente la petición deberá proveer las razones que lo llevaron a concluir que la víctima no podría realizar el pedido por sí misma.

Esto quiere decir que la presentación podría ser hecha por la víctima directa de la violación del derecho, o por un tercero que actúe en su nombre: este tercero tendrá carácter de “*petitionario*” pero no de víctima. *El Protocolo es claro respecto de la necesidad de presentar una víctima en relación con las comunicaciones que se presenten fundadas en el artículo 2 del mismo.*

El Protocolo no exige que la presentación esté acompañada por un/a abogado/a. Respecto de contra quien se presenta la comunicación, sólo pueden hacerse presentaciones contra Estados Partes que hayan violado los derechos reconocidos en la Convención⁷.

Esto quiere decir que las denuncias no podrán versar sobre la conducta de personas o instituciones privadas. Sin embargo, esto no significa que actos u omisiones de actores no estatales no puedan caer dentro de la esfera de la responsabilidad estatal.

6 Ver Artículo 2.

7 Como lo dijimos anteriormente para que el Estado pueda entrar dentro de la competencia del Comité, no sólo debe ser parte de la Convención sino también del Protocolo.

Los Estados Partes de la Convención tienen el deber de garantizar ciertos derechos, este deber incluye la obligación de organizar el aparato del Estado de modo que se asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los mismos.

De no ser así, el Estado estaría incumpliendo sus obligaciones internacionales y comprometiendo su responsabilidad.

- **¿ En qué momento se presenta la petición? ¿Cuándo tienen que haber ocurrido los hechos que se denuncian?**

No existe en el Protocolo ningún plazo perentorio para la presentación de la comunicación.

Con respecto al momento en que ocurrió la violación de derechos que se denuncia, en principio debe haber ocurrido con posterioridad a la entrada en vigor del Protocolo respecto del Estado que va a ser denunciado.

El propio Protocolo contiene las reglas que se aplicarán para ello: para la entrada en vigor del Protocolo se requiere el depósito de diez instrumentos de ratificación o adhesión, luego de lo cual deberán transcurrir tres meses del último depósito.

Para los Estados que adhieran o ratifiquen posteriormente entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento .

Ahora bien, cabe llamar la atención respecto de la competencia del Comité para conocer sobre una comunicación que denuncie la continuación de una violación de derechos humanos que se inició antes de la entrada en vigor del Protocolo, en la medida en que haya subsistido después de ésta, y sólo respecto de estos hechos posteriores.

- **¿Dónde tienen que haber ocurrido los hechos?**

En este sentido, los Estados sólo pueden ser responsabilizados por violaciones que ocurran dentro del marco de sus jurisdicciones, esto es, en principio, en su territorio.

8 Ver Artículo 16.

- **¿Qué puede denunciarse?**

El Comité sólo podrá examinar a la luz del Protocolo las denuncias referidas a violaciones “*de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención*”⁹.

Es preciso poner atención a algunos derechos que aparentemente podrían no encontrarse protegidos, por no estar explícitamente incluidos en el texto de la Convención.

Sin embargo, el Comité en sus Recomendaciones Generales ha hecho interpretaciones ampliando los alcances de las formulaciones de derechos contenidas en dicho instrumento.

Por ejemplo, en materia de violencia contra las mujeres, en su Recomendación General Nro. 19, el Comité ha entendido que la violencia de género se incluye en la definición de discriminación consagrada en el artículo 1 de la Convención¹⁰.

Para relacionar ahora estos contenidos en relación con un caso concreto, presentamos un caso hipotético:

Luguely Dellcarive es una famosa militante política de su país, la Republica del Mer Engue. Desde muy joven trabajó en favor de causas sociales y, en particular, por la igualdad de oportunidades para las mujeres, con lo cual se convirtió en una referente de la dirigencia política de su partido.

A propósito del proceso Post Beijing, y debido a la escasa presencia de mujeres en la Legislatura de la República del Mer Engue (cuyo número alcanza el 2% del total) se ha aprobado una ley de acción positiva (conocida como Ley No. 456) que promueve la participación de las mujeres en las listas de candidatos para las elec-

9 Ver Artículo 2 y Artículo 8.

10 Recomendación general No. 19, 11º periodo de sesiones, 1992. Párrafo 6: “En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. (...). Párrafo 7: La definición de discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. (...). Párrafo 8: “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención”.

ciones de diputados estableciendo que dichas listas deberán contar obligatoriamente con “un mínimo del 30% del total de los candidatos”.

Con motivo de las próximas elecciones, Luguely es entusiasmada por sus seguidores/as y decide aprovechar la oportunidad que le brinda la aplicación, por primera vez, de la ley No. 456 y presenta su candidatura a Diputada.

Pero su propio partido la rechaza basándose en la Constitución de Mer Engue que establece que

“Todo ciudadano tendrá igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades ante la ley, no admitiéndose privilegios de ningún tipo”

Y que además declara inconstitucionales, nulas y no válidas las leyes, el derecho consuetudinario, las regulaciones y prácticas gubernamentales oficiales que permitan la discriminación de las mujeres.

El Tribunal Superior (última instancia posible del sistema) resuelve que la ley No. 456 es violatoria de la Constitución Nacional.

Hasta aquí la información sobre los hechos del caso. Pensemos ahora en función de una denuncia ante el Comité.

- ¿Quién podría petitionar el caso? En principio podría hacerlo la propia Luguely como víctima de la violación. Ahora bien, qué pasaría si Luguely nos dice que no quiere aparecer como denunciante porque cree que esto puede perjudicar su carrera política en el futuro? En ese caso la ONG, por ejemplo, podría asumir el papel de “tercero” siempre que pueda justificar actuar en nombre de Luguely.

- ¿Cómo saber si es pertinente desde el punto de vista temporal la presentación de la denuncia?. Es importante identificar:

- cuándo fueron cometidos los hechos,
- si el Protocolo ya se encontraba en vigor,
- cuándo fue la ratificación del Estado contra el que estamos denunciando, y
- recordar que el Protocolo no establece ningún plazo para la presentación de denuncias.

- ¿Qué estaríamos denunciando en el caso de Luguely? Es importante que identifiquemos todos los artículos de la Convención que estuvieran involucrados en el caso, por ejemplo, los artículos 1, 2.d., 4, 7.

- **El trámite de la petición: momentos claves del proceso**

El Protocolo faculta al propio Comité para el dictado de su reglamento¹¹; no obstante, en su texto se encuentran algunas disposiciones generales y que tratan algunos momentos o instancias procesales claves del trámite de las comunicaciones.

En principio, al recibir una comunicación, el Comité examina *si se cumple con los requisitos formales*; esto es, presentación por escrito, identificación de los peticionarios/as y las víctimas -en el supuesto de que no se trate de las mismas personas.

Posteriormente, cabe el análisis con respecto a *si se han agotado los recursos internos disponibles*, o bien resultan aplicables algunas de las excepciones a esta regla¹².

La exigencia del agotamiento de los recursos internos es reflejo de la regla general de derecho internacional con respecto al carácter subsidiario de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos; se trata de darle a los Estados la oportunidad de prevenir o remediar las violaciones en la instancia doméstica.

La responsabilidad primaria con respecto a la vigencia de los derechos consagrados en la Convención recae sobre el Estado y sus instituciones.

El Protocolo establece dos excepciones a la regla general, que se configuran cuando los recursos:

- sean de tramitación indebidamente prolongada; o
- difícilmente puedan brindar un remedio efectivo.

El Protocolo no fija los criterios aplicables para la determinación de un trámite “indebidamente prolongado”, por lo que habrá de considerarse en cada caso concreto apreciando las circunstancias particulares y teniendo en mente la protección de las personas.

Con relación a de la exigencia de efectividad del recurso, la excepción apunta a superar la existencia meramente formal de mecanismos judiciales, ya sea porque se

11 Ver Artículo 14.

12 Ver Artículo 4.1.

los subordine a exigencias procesales que los hagan inaplicables, carezcan de virtualidad para obligar a autoridades, resulten peligrosos para las interesadas o no se apliquen imparcialmente¹³ .

Una vez superado el análisis de los recursos internos, aparece otro momento procesal clave: la *determinación de la admisibilidad de la comunicación*, y en este sentido el Protocolo establece algunos supuestos de inadmisibilidad , a saber:

-Cuando la comunicación se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o por otro procedimiento internacional: la inclusión de esta causal apunta a evitar la duplicidad de procedimientos en la instancia internacional. El Protocolo se refiere a que la cuestión ya haya sido o esté siendo examinada por el Comité o por otro “procedimiento de investigación o solución internacional”. A efectos de establecer el alcance de esta cláusula, deberá considerarse cada situación en particular, de modo de encontrar la mejor solución para las violaciones que se denuncien.

-Sea incompatible con las disposiciones de la Convención: se trataría de casos que no entran dentro de los límites de la Convención, por ejemplo si se denunciaran violaciones a derechos que no se encuentran protegidos por ella.

-Sea manifiestamente infundada o insuficientemente corroborada: se refiere a comunicaciones que no brinden en su presentación información suficiente como para poder visualizar una posible violación a algún derecho protegido, lo que torne imposible su sustanciación .

-Su presentación constituya un abuso de derecho: la aplicación de esta regla requerirá un análisis de cada situación particular, en otras instancias internacionales se ha entendido que constituiría un abuso del derecho presentar una petición que incluya evidencia manifiestamente falsa.

-Los hechos sobre los que verse hayan ocurrido antes de la entrada en vigor del Protocolo con respecto de ese Estado, salvo el supuesto de violaciones de derechos continuadas.

Veámoslo como otro caso hipotético:

Anituchi Fenchuí vive en el paraje rural de Cuscuz, en la República de Propóleo.

13 Estos criterios se encuentran consolidados en la jurisprudencia internacional. En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ver por ejemplo, Corte IDH, Sentencia Velásquez Rodríguez , Sentencia Julio 1988, par. 66.

Está casada hace 10 años y desde entonces vive con su padre y su marido, atendiendo las tareas domésticas y trabajando en la explotación de una pequeña parcela de tierra (propiedad de su padre) con cuya producción la familia se abastece de alimento y el sobrante lo negocian en el mercado de la comunidad.

Al morir su padre un año atrás, su hermano Timoteo reclamó judicialmente la propiedad de la parcela familiar basándose en el derecho que las normas consuetudinarias de Propóleo le reconocían, toda vez que establecían que los derechos hereditarios estaban en cabeza de los varones, impidiendo a las mujeres casadas ser propietarias o poseedoras de tierras por esa vía.

La Carta de Derechos Humanos de Propóleo aludía a la familia como protectora de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad, estableciendo la obligación de las personas de preservar su desarrollo armonioso y propender por su cohesión y respeto.

Además, la Constitución Política de Propóleo reconocía fuerza legal a las disposiciones del derecho consuetudinario. El país firmó y ratificó la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo Facultativo.

Aunque Anituchi sigue viviendo como cuando estaba su padre, la incertidumbre sobre su futuro la lleva a pedir asesoramiento legal a una organización no gubernamental de Propóleo con experiencia en la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Allí le explican que la legislación de Propóleo en materia sucesoria es claramente violatoria de las disposiciones de la Convención, y que el Protocolo Facultativo le da la posibilidad de que su caso sea llevado ante una instancia internacional.

Suponiendo que Anituchi le pidiera a la ONG que su caso fuera denunciado de inmediato ante el Comité, para poder tener lo antes posible una resolución al respecto, ¿cuál sería su viabilidad a la luz de la regla del agotamiento de los recursos internos que vimos anteriormente?

De acuerdo con la información de los hechos, el recurso interno aún no ha sido resuelto, por lo que en principio no estaría disponible la vía del meca-

nismo internacional, excepto que podamos esgrimir algunas de las excepciones.

Supongamos que se hubieran agotado los recursos internos y que el Tribunal Superior de Propóleo reconoce los derechos de Timoteo a la tierra familiar, fundándose en las disposiciones del derecho consuetudinario y la fuerza legal que la Constitución le reconoce.

Se radica la denuncia ante el Comité, y el Estado de Propóleo al presentar su defensa argumenta que el caso de Anituchi –como otros- ya fue referido en el Informe que el Comité elaboró en el marco de las competencias que le otorga el Artículo 18 de la Convención y que, por lo tanto, se está frente a un supuesto de inadmisibilidad de la denuncia, ya que se refiere a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité.

En este caso, debemos tener presente la diferente naturaleza de uno y otro procedimiento y al evaluarlos recordar que el Protocolo se refiere a que la misma cuestión ya haya sido analizada por otro “procedimiento de investigación o solución internacional”.

La presentación de informes del Artículo 18 de la Convención es un compromiso exclusivo del Estado en el que el Comité sólo examina los progresos que se hubieran realizado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención.

- **Pautas generales del trámite**

- **-Confidencialidad**

No debe confundirse con la reserva de identidad de los/las involucrados/as en la comunicación, la que se relaciona por lo general con la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse las denunciantes y los riesgos específicos que pudieran correr.

La confidencialidad se refiere a la reserva del contenido de la comunicación, limitando su publicidad con respecto del público en general. El Protocolo establece que el examen de las comunicaciones que se reciban se hará en sesiones privadas.

-Plazos

Una vez recibida la comunicación, el Comité pondrá en conocimiento de la misma al Estado, quien dispondrá de un plazo de seis meses para presentar al Comité, por escrito, explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión denunciada y, de haberlas, se señalen las medidas que el Estado hubiera dispuesto para reparar la situación¹⁴ .

-Fuentes de información. Pruebas

En el análisis sobre el fondo de las comunicaciones, el Comité tiene amplia libertad para hacer uso de toda la información que le sea útil para el esclarecimiento de la denuncia, con la sola exigencia de que sea puesta en conocimiento de las partes involucradas¹⁵ .

El Protocolo no tiene en su texto ninguna pauta específica sobre el tipo de evidencia por lo que, de acuerdo con la práctica general de los tribunales internacionales, estaría abierta en principio la posibilidad de admitir cualquier tipo de prueba, sobre la que oportunamente el Comité decidirá en función de su relevancia y fuerza probatoria.

Debe tenerse presente, al evaluar y/o preparar la comunicación que la carga inicial de la prueba está a cargo de quien alega ser víctima; a efectos de que la petición tenga trámite, alcanza con ofrecer evidencia suficiente para que “prima facie” se sustenten los hechos denunciados. Esto no quiere decir que el esfuerzo probatorio recaiga exclusivamente en quien presenta la comunicación; más aún si se considera que éste no tiene, en general, igual acceso a la evidencia que el Estado.

-Adopción de observaciones y recomendaciones

Finalmente, el Comité está facultado para elaborar sus “opiniones” y “reco-

14 Ver Artículo 6.2.

15 Ver Artículo 7.1.

mendaciones” en relación al caso en cuestión, las que deberán ser comunicadas a las partes interesadas¹⁶ .

-Mecanismos de seguimiento

El Protocolo contiene disposiciones que establecen un mecanismo de seguimiento para las recomendaciones del Comité, lo que en la práctica va a posibilitar la implementación de una instancia de comunicación permanente entre el Estado y el Comité para el monitoreo del cumplimiento de las medidas recomendadas en relación con la situación denunciada.

En este sentido se establece que el Estado dará “*debida consideración*” a las Recomendaciones y en un plazo de seis meses informará al Comité sobre las medidas que se hayan adoptado en función de las mismas¹⁷ .

Más adelante, también se faculta al Comité para que invite al Estado a presentar información adicional sobre las medidas adoptadas en función de opiniones y/o recomendaciones emitidas; e incluso –a juicio del Comité- solicitar al Estado que informe sobre ellas en el marco del procedimiento previsto en el Artículo 18 de la Convención.

Las violaciones graves o sistemáticas

El Protocolo prevé un mecanismo para poner en su conocimiento la existencia de “una violación grave o sistemática” de los derechos enunciados en la Convención¹⁸ .

En estos casos el Comité tiene facultades para “invitar” al Estado a colaborar en el examen de la información y, consecuentemente, presentar observaciones sobre la misma.

16 Ver Artículo 7.3.

17 Ver Artículo 7.4.

18 Ver Artículos 8, 9 y 10.

El Protocolo faculta a los Estados a que, al momento de la firma o ratificación del mismo, declaren que no reconocen la competencia del Comité para llevar adelante este procedimiento de investigación.

La investigación realizada en este marco es confidencial y el Comité cuenta con amplias facultades para su implementación, pudiendo considerar para el tratamiento de la cuestión toda información fidedigna que esté a su disposición, e incluso encargar a alguno/a de sus miembros/as la realización de una investigación especial sobre el tema y la presentación de un informe urgente al Comité sobre la cuestión que se está ventilando.

También, con consentimiento del Estado, podrá incluirse en la misma una visita *in loco*.

El Comité realizará un informe con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas, el que será puesto en conocimiento del Estado, que tendrá seis meses para presentar sus propias observaciones.

También se prevé un mecanismo de seguimiento del cumplimiento de las Recomendaciones, facultando al Comité a invitar al Estado a incluir información sobre las medidas adoptadas en ocasión de la presentación del informe del Artículo 18 de la Convención o en forma independiente, y después de concluidos los primeros seis meses de haberle remitido el Informe Final.

Las medidas provisionales

Se trata de medidas destinadas a brindar a la/s víctima/s protección frente a “posibles daños irreparables”¹⁹.

El Protocolo admite la petición en el marco del trámite de una comunicación, y a partir del momento en que la misma es recibida, imprimiendo a su trámite carácter de urgente.

19 Ver Artículo 5.

Como resultado de esta petición el Comité podrá solicitar al Estado que adopte las medidas necesarias para evitar los posibles daños; sin que tal decisión suponga una opinión del Comité sobre la admisibilidad o el fondo de la denuncia.